



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de diciembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00288-00
Demandante: LUCEYMI VELASCO MESA Y OTROS
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 214

1-. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

Las señoras LUCEYMI VELASCO MESA y ROSALÍA MUSICUE PAZU, quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa por los presuntos perjuicios causados con la privación de la libertad a la que fueron sometidas YURI ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, en razón del proceso penal adelantado en su contra por el delito de rebelión.

En la demanda se narra, que, con fundamento en fuente humana, mediante reporte de iniciación de 23 de julio de 2011, el servidor de la Policía Nacional Wilman Antonio Parra Quinceno reporta que en la vereda Venadillo del municipio de Caloto, Cauca, se encuentran acampando 25 subversivos del sexto frente de las FARC, precisando que el sitio se encuentra a 15 metros de una vivienda del sector, y que según informe ejecutivo de esa misma fecha el uniformado adelantó labores de verificación y allanamiento al inmueble ubicado en las coordenadas geográficas N03 0254W 76 18 47 de dicha vereda, coordinado por el personal del grupo de objetivos de alto valor de la Dirección de Inteligencia Policial de la Policía Nacional- DIPOL, con el propósito de neutralizar y dar captura a los insurgentes.

Que se informó por la Policía, que, en el lugar de los hechos fueron capturadas en flagrancia YURI ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, cuando desplegaban conductas encaminadas a emplear armas para derrocar al Gobierno Nacional, por lo que el 24 de julio de 2011, la fiscalía General de la Nación les imputa el delito de Rebelión ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca, en donde se realizó la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Que el 13 de junio de 2012 las señoras YURI ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU salieron del establecimiento carcelario de Santander de Quilichao a prisión domiciliaria, beneficio concedido por el Juzgado Promiscuo de Caloto, Cauca, quedando a órdenes y cuidado de los Cabildos Indígenas de los Resguardos de Tacueyó y San Francisco, ambos del municipio de Toribío, Cauca.

Que el 5 de agosto de 2014 con sentencia núm. 59 de 5 de agosto de 2014 el mencionado Juzgado dictó sentencia absolutoria a favor de las mencionadas señoras, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia núm. 333 de 6 de octubre de 2014.

Finalmente, que YURI ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU estuvieron privadas injustamente de su libertad en tanto no se logró desvirtuar la presunción de inocencia, pues considera que no medió prueba que permitiera demostrar su responsabilidad en la comisión del delito imputado.

En la etapa de alegatos de conclusión, el apoderado judicial del grupo demandante señaló que, con base en las etapas surtidas en el proceso penal y la decisión final, las accionantes VELASCO MESA y MUSICUE PAZU no debieron soportar la privación de la libertad, puesto que no se probó la comisión del delito que se les imputó, siendo por tanto injusta. De acuerdo con ello insistió en la responsabilidad de las entidades demandadas.

1.2.- La postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

1.2.1- De la Nación– Rama Judicial.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de esta entidad se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que los hechos en que se funda no constituyen una privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a su representada.

Señaló que la imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad resulta del examen que debe hacer el Juez de Control de Garantías del cumplimiento de los requisitos legales, en orden a establecer las condiciones objetivas y subjetivas para su imposición, la gravedad de la conducta y la pena a imponer, restricción de la libertad que es solicitada por la Fiscalía General de la Nación con base en la investigación iniciada por este ente.

Resaltó que en el caso bajo estudio, el proceso penal en contra de las señoras YURI ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU no se abrió oficiosamente por el juez, por el contrario, se dio inicio por solicitud del ente investigador y acusador, es decir, la Fiscalía, ente que presentó los medios de prueba que llevaron al convencimiento del Juez de Control de Garantías sobre la comisión del ilícito; igualmente, considera que debido al error en la investigación efectuada por la Fiscalía, el Juez de Conocimiento debió absolver al acusado, y, por tanto, la responsabilidad recaería sobre aquella, pues la esencia del proceso reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación sustentada en las pruebas recaudadas, destacando que la captura en flagrancia de las acusadas hoy absueltas, obedeció a circunstancias especiales que dieron lugar a que se evidenciara como necesaria la imposición de la medida de aseguramiento.

Adicionalmente, argumentó que las señoras VELASCO MESA y MUSICUE PAZU suscribieron un preacuerdo, presentado el 24 de octubre de 2011 por la Fiscalía, asumiendo la comisión de la conducta, y solo por no tener claras sus consecuencias, no se le impartió legalidad al mismo, pero que fue su actuar irregular lo que ocasionó la investigación en su contra con posterioridad a la imposición de medida de aseguramiento, por lo que considera que, deviene la culpa de la propia víctima, siendo esta una causal de exoneración. También propuso las excepciones de “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y la “INOMINADA”.

La Nación – Rama Judicial presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal, ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, en concreto, manifestó que, ante los hechos planteados y que originaron la investigación penal, no quedaba otra opción para el juzgado con funciones de control de garantías, de legalizar la captura, e imponer la medida de aseguramiento en contra de las personas capturadas en flagrancia, solicitada por parte de la Fiscalía, en atención al cumplimiento de sus funciones y ante el informe de captura en flagrancia que es un documento proferido por una autoridad pública que goza de presunción de legalidad.

1.2.2.- De la Nación- Fiscalía General de la Nación.

La Nación– Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y presentó sus alegatos de conclusión de manera extemporánea.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público delegado ante este despacho no rindió concepto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo previsto en los artículos 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el término se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la absolución de las señoras YURI ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, de la comisión del delito de rebelión, esto es, el 8 de octubre de 2014.

Entonces, los demandantes tenían desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 9 de octubre de 2016 para presentar la demanda, que se radicó ante la Oficina de Reparto Judicial el 29 de agosto de 2016, esto es, dentro del término legal previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello, sin perjuicio del trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud presentada el 22 de abril de 2016, la cual se declaró fracasada el 14 de junio de 2016, cumpliendo con ello el requisito de procedibilidad.

2.2.- Problemas jurídicos.

En consonancia con lo plasmado en audiencia inicial, debe el despacho determinar si fue injusta la privación de la libertad de las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU dentro de la investigación penal adelantada en su contra por la presunta comisión del delito de REBELIÓN. En caso afirmativo, se establecerá la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas y la procedencia del reconocimiento de los perjuicios que reclaman las demandantes.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente a la privación de la libertad?
- (ii) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad a las entidades accionadas o está demostrada la configuración de una eximente de responsabilidad?

2.3.- Tesis.

Para este despacho judicial las entidades demandadas no son administrativamente responsables por la privación de la libertad de las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, por cuanto la medida restrictiva de la libertad se tornó necesaria para continuar con el proceso penal, pues los elementos materiales probatorios y la evidencia física inicialmente recolectada indicaban de manera razonada que ellas podrían ser autoras o partícipes del delito investigado.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para resolver el litigio planteado, abordaremos los siguientes tópicos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico- Elementos de la responsabilidad administrativa del Estado, Responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad, y (iii) Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- ✚ Respecto de la señora YURY ISABEL VELASCO MESA, es su hermana la señora LUCEYMI VELASCO MESA (fl. 3 y 5 C. Ppal.).
- ✚ Según copia de los folios de registro civil obrantes a folios 4 y 6 del expediente judicial administrativo, la señora ROSALÍA MUSICIE PAZU es hermana de la señora CLARA INÉS MUSICUE PAZU.
- ✚ La existencia del proceso penal adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Caloto, en contra de YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU por el delito de rebelión, del cual resultaron absueltas.
- ✚ Certificaciones del INPEC del tiempo de detención de YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU en establecimiento carcelario desde el 25 de julio de 2011 hasta el 13 de junio de 2012.
- ✚ Certificación del Cabildo Indígena de Tacueyó del tiempo de detención domiciliaria bajo la vigilancia y control de ese Cabildo de YURY ISABEL VELASCO MESA, desde el 13 de junio de 2012 hasta el 5 de agosto de 2014.
- ✚ Certificación del Cabildo Indígena del Resguardo de San Francisco del tiempo de detención domiciliaria bajo la vigilancia y control de ese Cabildo de CLARA INÉS MUSICUE PAZU, desde el 13 de junio de 2012 hasta el 5 de agosto de 2014.

SEGUNDA: Marco jurídico.

- ✓ Elementos de la responsabilidad del Estado.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad explícita y general del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

De acuerdo con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

- ✓ Responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, de la jurisprudencia del Consejo de Estado se pueden identificar distintas etapas en su desarrollo¹:

En un primer momento, dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos.

En una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en estos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

En la tercera etapa, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En una cuarta etapa, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

En común, las anteriores cuatro etapas de la evolución jurisprudencial se amparan en un régimen objetivo de responsabilidad frente a la privación de la libertad, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal se abría paso la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso, en los eventos en que la absolución se daba por duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

La descrita tesis de responsabilidad objetiva varió en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018², donde la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad, precisó:

*"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.*

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

*El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello".*

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente con radicación interna 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que, en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado, se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, "*consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal*". De no acreditarse, "*se estará frente a un daño jurídicamente*

² Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”.

También precisó, que, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la Ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Asimismo, afirmó que, “(...) *en todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima*³. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) *irresistibilidad*, (ii) *imprevisibilidad* y (iii) *exterioridad respecto del demandado*.”

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Cabe señalar, que, no desconoce este despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019⁴, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se deja sin efectos la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, referida; sin embargo, dicha acción constitucional definió un caso particular, es decir, es una decisión *inter partes* que no puede ser aplicada de manera uniforme o con efecto *inter comunis* a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

TERCERA: Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la Nación- Rama Judicial y a la Nación– Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de Rebelión, el cual culminó con sentencia absolutoria.

Del material probatorio se reconstruye la trazabilidad de los hechos, así:

El 24 de julio de 2011 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caloto, realizó la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, dando por legalizado el procedimiento de captura e imponiendo medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El 10 de octubre de 2011, las imputadas firmaron un acta de preacuerdo en la que se consignaron entre otros aspectos, los siguientes:

- El Fiscal Delegado advierte a las imputadas en presencia del defensor los derechos y garantías fundamentales que les asisten a las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, los alcances de la autoincriminación, del derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901.

concentrado, imparcial con intermediación de las pruebas, así como de las consecuencias de renunciar a estos derechos al hacer alegaciones de culpabilidad por virtud de un preacuerdo, también se les informó que de hacerlo, tendrían una rebaja de hasta la mitad de la pena.

- Tras hacer la lectura de los hechos y de la formulación de la imputación, las mencionadas señoras aceptan su culpabilidad frente a la imputación formulada por la Fiscalía en acta de preacuerdo por el delito de rebelión, por lo que se les concede una rebaja en la pena del 40 %, documento que fue firmado por el Fiscal, el defensor y las imputadas.

No obstante, en la diligencia de preacuerdo celebrada el 1. ° de diciembre de 2011 se declara la ilegalidad del mismo, por cuanto YURY ISABEL VELASCO MESA manifestó que no fue consciente para suscribir dicho escrito, que pensó que no se comprometía, que se considera inocente y que se dedica al estudio. Por su parte, CLARA INÉS MUSICUE PAZU, señaló que sí firmó, pero que la defensa le dijo que no se comprometería. Tanto el Defensor de oficio como el Fiscal delegado afirmaron que se brindó una información correcta a las detenidas y que el actuar de la Fiscalía fue limpio e íntegro.

De acuerdo con el escrito de acusación sin aceptación de cargos de 2 de diciembre de 2011, fundado en el reporte de iniciación y en el informe ejecutivo, ambos de 23 de julio de ese mismo año, se destaca como hechos relevantes que, el policial WILMAR ANTONIO PARRA QUINCENO reporta que según información de fuente humana, en la vereda Venadillo del municipio de Caloto, Cauca, se encontraban “*acampamentando*” 25 subversivos del sexto frente de las FARC que presuntamente son responsables de varios atentados terroristas perpetrados en los municipios de Corinto, Miranda, Caloto, Jambaló, Toribío, Santander de Quilichao y Suárez, liderado por alias “*Zeplin*” Carlos Antonio y “*Meneo*”; precisando que el campamento se encuentra a 15 metros de distancia de una vivienda. Además, se expone en el informe ejecutivo que al llegar a la zona para adelantar las diligencias de registro y allanamiento al inmueble mencionado coordinadas por la DIPOL con el fin de neutralizar a los insurgentes, son recibidos con disparos de arma de fuego, por lo que debieron disponer de avances cortos hasta lograr el abordaje de la misma, donde finalmente se encuentran 9 armas tipo fusil AK 47, 830 cartuchos calibre 5.56, 194 cartuchos calibre 7.62 x 39, 20 cartuchos calibre 38, tres revólver calibre 38, seis granadas IM 26, prendas y morrales pixelados, entre otros objetos de telecomunicación; munición que por ser aptas para disparar fueron decomisadas.

Del informe de registro y allanamiento se destaca que, los uniformados contaban con visores nocturnos, ya que, el operativo se realizó entre las 03:00 y 03:30 horas, y pudieron observar que desde una ventana, una puerta, el corredor y parte externa de la residencia, los subversivos se encontraban disparando en su contra, que al abordar la casa observaron en el corredor varios elementos en el interior de un costal, hallando armas, prendas, radios de comunicación, celulares, baterías, propaganda de las FARC y agendas, entre otros objetos. Se señala que en ese mismo corredor hallaron a YURY ISABEL VELASCO MESA, CLARA INÉS MUSICUE PAZU, el morador de la residencia Hernando Velasco Peteche y Aparicio Ramos Poto, a quienes procedieron a capturar, por cuanto los elementos materiales probatorios encontrados permitían inferir que estas personas hacían parte de las FARC y que se relacionaban directamente con la conducta punible de rebelión.

Tras definir que la jurisdicción competente para conocer del asunto penal, era la ordinaria, se realiza la audiencia de acusación y de juicio oral en varias sesiones que terminaron el 4 de abril de 2014 con el recaudo de los testimonios solicitados por el ente acusador y los de la defensa.

El 5 de agosto de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, mediante sentencia nro. 59 resolvió absolver a YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU del delito de rebelión, al encontrar que los miembros de la Policía Nacional realizaron los actos urgentes desde el municipio de Santander de Quilichao y no desde el lugar de los hechos, por lo que no tienen conocimiento directo de lo acontecido, es decir, no fueron testigos de cargo, razón por la cual no se consideraron como pruebas conducentes. Asimismo, se indicó que la única prueba que presentó la Fiscalía para fundamentar la

acusación en contra de los procesados, es el testimonio del Subintendente Wilmer Antonio Parra Quinceno, quien, a pesar de haber estado en la vivienda, no pudo constatar que quienes le disparaban, eran las personas detenidas, y tampoco si los objetos hallados en la vivienda también lo eran, por lo que en aplicación del principio *in dubio pro reo*, la duda se resolvió a favor de las acusadas. Esta decisión fue apelada por la Fiscalía, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante providencia del 6 de octubre de 2014, resaltando que, por el hecho de haber encontrado a estas personas en la vivienda resguardándose del ataque de la Policía, no los hace miembros de un grupo subversivo, máxime cuando el mismo Subintendente refirió que cuando entraron a la residencia, los miembros de la guerrilla que los atacó abandonaron la zona y que no los siguieron por seguridad, mientras que los capturados lo que hicieron fue quedarse ocultos en una de las habitaciones, y que, es un comportamiento conocido el de los rebeldes, el de involucrar a los civiles para evitar ser atacados.

Según lo dicho en precedencia, en el *sub examine* se logró acreditar el daño consistente en la privación de la libertad de las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU durante el periodo comprendido del 25 de julio del 2011 hasta el 5 de agosto de 2014. Empero, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de la persona en el proceso penal para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, sino que se hace necesario determinar la antijuridicidad de la medida restrictiva de la libertad personal (daño).

Dicho de otra manera, que las acusadas hayan sido absueltas por la justicia penal, no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse el dolo o la culpa del penalmente investigado, dado que, aunque su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito que se les endilgara, sí puede exonerar patrimonialmente a las entidades demandadas. Igualmente, debe analizarse si a pesar de la existencia del daño antijurídico, se estructura alguna eximente de responsabilidad a favor de una o ambas entidades del Estado.

Así las cosas, de acuerdo con lo esbozado en la demanda, se pretende la responsabilidad de las entidades demandadas, considerando la parte demandante que no había razón para privar de su libertad a las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, toda vez que no se acreditó la comisión de la conducta punible, al punto que resultaron absueltas.

De acuerdo con el análisis del trámite procesal penal, en la primera audiencia celebrada ante el Juez de Control de Garantías se contó con el informe rendido por el personal adscrito a la Policía Nacional y al cual se hace referencia en el escrito de acusación por parte de la Fiscalía, en dicho documento se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día de la captura, informándose que, al lograr ingresar a la vivienda desde donde se les disparaba desde diferentes puntos, fueron encontradas armas de largo alcance, municiones de diferentes calibres, radios, celulares, propaganda de las FARC, prendas de vestir y morrales pixelados, así como varias personas entre las que se encontraban las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA, CLARA INÉS MUSICUE PAZU, circunstancias que en su momento conllevaron a relacionar a las personas allí encontradas con la actividad insurgente.

De modo que, en el examen de la antijuridicidad del daño que se discute en este juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad, se debe constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, y, si se encuentra que la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, deberá entenderse que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.

Sobre la imposición de medida de aseguramiento, el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarían los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga".

En ese orden de ideas, se hace necesario citar algunos apartes de relevancia jurídica de las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario:

- En la audiencia de legalización de captura, la Fiscalía señaló que los aprehendidos en ese momento se encontraban en el corredor, vestidos con ropa pixelada, y era desde ese lugar donde se le estaba disparando a los policías.

La defensora de los capturados hace claridad que en *"este momento"* se debate la legalidad de la captura, resalta que el informe de policía se contradice por cuanto se indica en este que, la fuente humana manifestó que los subversivos se encontraban acantonados en el corredor, pero no en el interior de la casa, cuya propietaria es una anciana de 80 o 90 años de edad, que la casa tiene 6 habitaciones, pero que pese a ser tan grande, solo se encontró el material incautado en el mencionado corredor y no dentro de la casa. Afirma, además, que los capturados no se encontraban en el corredor, sino dentro de las habitaciones, que la puerta fue derribada, las mujeres fueron sacadas del cabello, asimismo dice que uno de los capturados –el Sr. Hernando– es hijo de la dueña de la vivienda, y otro de los capturados es sobrino de Hernando, concluyendo que se trata de un grupo familiar, y deduce que un guerrillero o delincuente no se va a quedar dentro de una vivienda teniendo toda la parte de atrás de la zona rural para huir como lo hicieron los demás. Consideró que no hubo flagrancia y que se violaron los derechos al debido proceso por no haber solicitado la presencia del Procurador para el allanamiento, sino que *"cayeron"* de sorpresa, sin haber realizado los trámites legales para haber agotado la diligencia, y solicita la libertad inmediata porque no hay ninguna prueba que los vincule directamente a ellos, ya que, ni siquiera se hizo una prueba de absorción atómica para constatar que empuñaron las armas.

La Jueza le aclara a la defensora que el día anterior se había llevado a cabo la audiencia de legalización del allanamiento, diligencia sobre la que la apoderada dice estar enterada, y puntualiza la Jueza que la legalización es una actuación que debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a su realización. Finalmente se imparte la legalidad de la captura, ya que, en relación con la aprehensión de YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, se da por el informe ejecutivo, el cual da cuenta que, desde las 12:00 a.m. del 23 de julio de 2011 miembros de la Fuerza Aérea brindan su apoyo en operación helicoportada a la Policía Nacional para atender la información suministrada por una fuente humana de quien no se revela el nombre

para resguardar su seguridad y la de su familia, que hacia las 03:00 a.m. son transportados hacia el sector en donde según se dijo, se encontraban acampamentando guerrilleros del sexto frente de las FARC, aproximadamente a 15 metros de la vivienda en cuestión. Que los Policías fueron desembarcados a 30 metros de la residencia desde donde pudieron ver con lentes de visión nocturna, que les dispararon con armas de fuego desde la parte interna (una puerta, una ventana y corredor) y externa de la casa, que tras realizar avances cortos abordaron la vivienda donde encontraron elementos materiales probatorios que estaban en el interior de un costal (armas de fuego, radios, prendas de uso privativo, prendas con estampados de las FARC, celulares, documentación varia, panfletos, apología y propaganda de las FARC). En cuanto al allanamiento, aclara que hay una excepción sobre el requisito de la orden o autorización para realizarlos, la cual aplica para el presente caso, dado que la policía es atacada desde ese inmueble, y, que, por haber encontrado a las personas mencionadas en dicho corredor, se procedió con la captura, por lo que, teniendo en cuenta las situaciones del art. 230 del C.P.P., modificado por la Ley 1453 de 2011, se legalizó el registro y allanamiento.

Así mismo, señaló la Jueza que, de acuerdo con lo expuesto, la captura se dio en un estado de flagrancia, que se encuadró por la Fiscal en el Art. 301 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1453 de 2011, específicamente por el art. 57, concretamente en los numerales 1 y 3, que se refieren a cuando la persona es sorprendida durante la comisión del delito y cuando es capturada con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparezca fundado que ha cometido un delito o que ha participado en él. En ese sentido, manifiesta la Jueza que ante esta información legalmente obtenida se acude al principio de la buena fe, resalta que la investigación apenas está empezando y que la misma continúa, pero que, en ese momento, se atiende al principio de la buena fe del servidor público que rindió los informes, también considera que hubo una captura en flagrancia por los hechos ocurridos en la vivienda ubicada en la vereda Venadillo del municipio de Caloto, Cauca, y que se deduce que los elementos materiales de prueba pertenecen al grupo subversivo de las FARC. Expone la Jueza que se reunieron los requisitos del art. 303, se les dio a conocer los derechos del capturado, lo que se infiere de la lectura del acta de derechos de los capturados y del buen trato, que parecen firmadas por ellos con su respectiva huella, de lo que se desprende que la ejecución de la actividad policial, del personal que participó, la captura estuvo rodeada de legalidad. En suma, se declara legal la captura de YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU. La Fiscalía ni la defensa interpusieron recurso contra esta decisión, quedando ejecutoriada.

En ese momento procesal y en la misma audiencia pública, la Fiscalía informó a los capturados que, en el caso que aceptaran que el día de los hechos estaban participando de una actividad delictiva, y si aceptan que por medio de las armas persiguen derrocar al gobierno, la ley les concede una rebaja de una cuarta parte, información que es ampliada y explicada por la Juez. Se les pregunta si entendieron la imputación de los cargos, y la figura del allanamiento, a lo que manifestaron que sí entendieron. Asimismo, se les brindó la posibilidad de dialogar en privado con su defensora. Yury Velasco y Clara Inés Musicue no aceptaron los cargos. En ese sentido, se les informó que tienen derecho a participar de un juicio y acto seguido, se les imputó el delito previsto en el art. 467 del C.P., con el agravante que trae el art. 14 de la Ley 890 de 2004, el cual contempla una pena entre 8 a 13.5 años de prisión, y de esta manera se imparte la legalidad a la imputación de cargos, actuación contra la que no procede recurso por ser de simple comunicación.

Posteriormente, en la siguiente fase de la audiencia, la Fiscalía solicitó a la Juez la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, con fundamento en el art. 308 del C.P.P., aduciendo que se puede inferir razonablemente que los capturados participaron en el hecho punible, ya que, fueron capturados en situación de flagrancia según se encuentra plasmado en los informes de la policía, adicionalmente, recordó que se cuenta con los EMP incautados y los otros informes donde se concluye que este material de guerra se encontraba en buen estado y apto para efectuar disparos, lo que se comprobó con los hechos ocurridos. Asimismo, dice que observa que los imputados constituyen un peligro para la sociedad como posibles

miembros de un grupo alzado en armas, pues son hechos notorios que el frente sexto de las FARC tiene su asiento en el departamento del Cauca, y aduce que también procede cuando la pena exceda los 4 años, y en este caso la pena mínima del delito que se investiga es de 8 años.

Al conceder la palabra a la defensa, esta manifiesta que está de acuerdo con los planteamientos que desde la norma hace la Fiscalía, y solicita que, por cercanía familiar, se remita a las capturadas a la cárcel de Santander de Quilichao.

Escuchadas las intervenciones de la Fiscalía y de la apoderada de la defensa, la Jueza hace un recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y concluye que se puede inferir razonablemente que las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, pueden ser autoras del delito que se les ha imputado. Aduce, además, que en este caso también se cumple con el requisito de detención preventiva intra muros por cuanto el delito de rebelión es perseguible de oficio y la pena mínima a imponer sobrepasa los 4 años, señaló que también debe tenerse en cuenta que las imputadas representan un peligro para la seguridad de la sociedad, en razón a que este delito atenta contra la comunidad, produce zozobra, miedo, desplazamientos, atacan la convivencia pacífica, que se ve en los noticieros los estragos y gran daño que representan para la sociedad, y por ser una conducta grave, se impone la medida de aseguramiento intra muros, por considerarse necesaria. Se notifica la decisión en estrados, no se presentan recursos, quedando en firme.

Así pues, se itera, que de los medios de prueba arrimados a las audiencias de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento, esto es, los informes de Policía Nacional, así como los elementos decomisados, era razonable para el Juez con funciones de control de garantías, el inicio del proceso penal, así como la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, puesto que se trataba de la presunta comisión de un delito grave relacionado con la seguridad pública, que requería ser investigado.

Asimismo, en dicha diligencia, así como en las posteriores, se realizó la debida individualización de las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, pudiéndose determinar que en efecto eran ellas quienes se encontraban en la vivienda desde la cual el grupo guerrillero le disparaba a los policiales y en donde se encontró el material incautado. Además, debe recordarse que antes de la audiencia de acusación las citadas personas firmaron voluntariamente un preacuerdo en el que aceptaban la comisión de la conducta imputada, pero que al comprender que esto las comprometería, desistieron del mismo, declarándose por tanto ilegal. En este punto, destaca el Despacho que tanto la Fiscalía General de la Nación, como la Jueza en la audiencia de imputación, les explicaron ampliamente los derechos y consecuencias del allanamiento a cargos y las dos señoras manifestaron haber comprendido lo informado.

Ahora bien, como lo indica de manera precisa la sentencia de unificación jurisprudencial en este tema de privación de la libertad⁵, la antijuridicidad del daño se corresponde con el comportamiento de la víctima. Así las cosas, se hace necesario valorar la conducta de YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU a la luz del artículo 63 del Código Civil, normativa de la cual se colige que la culpa grave consiste en actuar con negligencia o imprudencia, pese al cuidado que de ordinario debe tener toda persona en sus asuntos, mientras que el dolo consiste en la intención que se tiene de cometer la actuación⁶.

⁵ Sentencia del 15 de agosto de 2018, analizada *ut supra*.

⁶ Artículo 63 del Código Civil. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. /Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. /Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. /El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Entonces, en este escenario, corresponde determinar si el ente acusador y el Juez con funciones de control de garantías actuaron razonablemente al legalizar la captura realizada a las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, y al imputarles el delito penal e imponerles medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. También establecer si las mismas capturadas dieron lugar a la restricción de su libertad; esto es, si fue su actuar reprochable (desde la perspectiva del derecho civil) la causa de su infortunio.

En principio, debe establecerse que, durante la captura, la imputación de cargos y la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, se impartió la legalidad de las actuaciones, para lo que la Juez con funciones de control de garantías, realizó un análisis normativo sustancial y procedimental, teniendo en cuenta el debido proceso, garantizando el respeto por los derechos fundamentales de las acusadas.

De otra parte, en el presente caso encontramos que las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU no eran familiares de la dueña de la vivienda, no estaban en su lugar de residencia ni en el municipio de su domicilio. Asimismo, en el allanamiento se encontró una cantidad importante de material bélico en el corredor de la casa, entre ellos, múltiples armas de fuego de largo alcance, granadas, prendas de uso privativo de las fuerzas militares y propaganda o panfletos de las FARC, visibles al paso de cualquier persona, de modo que, las señoras VELASCO MESA y MUSICUE PAZU al advertir la presencia de la guerrilla y del material de guerra, debieron alejarse de ese lugar; sin embargo, permanecieron en el inmueble, sin que hayan acreditado que estaban allí obligadas. En ese orden de ideas, es evidente que su actuación fue negligente y se expusieron a la situación que aquí se debate, por su propia culpa.

Aunado a lo expuesto, se destaca, que en la casa de habitación donde se dio captura a YURY ISABEL VELASCO y CLARA INÉS MUSICUE, es la misma vivienda donde estaban los subversivos que huyeron y los elementos incautados de uso privativo, esto es, el lugar donde se desarrolló la actividad delictiva, por lo que en ese momento las autoridades judiciales podían inferir que estas personas estaban incurso en una conducta punible.

Así, frente al escenario planteado en los informes policiales, las entidades demandadas no podían hacer cosa diferente a declarar la legalidad de la captura, imputar cargos e imponer la medida preventiva en establecimiento carcelario a las señoras YURY ISABEL VELASCO MESA y CLARA INÉS MUSICUE PAZU, por haber sido capturadas en situación de flagrancia, por el tipo de delito y por el *quantum* de la pena, decisiones con las que la defensa del proceso penal estuvo de acuerdo, al encontrarlas legales.

Lo anterior, nos lleva a concluir que, aunque las señoras VELASCO MESA y MUSICUE PAZU sufrieron un daño que radica en la privación de su libertad, para este proceso contencioso administrativo no reviste antijuridicidad en los términos de la actual postura jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, pues tuvo génesis en su propio actuar. Además, resultaba necesaria la medida de aseguramiento mientras se lograban esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, aclarando, que si bien, fueron absueltas de los cargos en audiencia de juicio oral, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, ello ocurrió con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, concluyendo que existía duda sobre la participación de las acusadas en el hecho, más no porque se hubiera demostrado su inocencia.

Las entidades demandadas no incurrieron en un error o falla en el servicio, pues tanto la captura, como la acusación y privación de la libertad, se dieron en una situación de flagrancia, en inmediación de combate entre un grupo al margen de la Ley y la Fuerza Pública, rompiéndose de esta manera el nexo causal. Se itera, la Fiscalía contaba con indicios razonables que le indicaban que podían estar las capturadas incurso en el delito investigado, al haber sido encontradas en una vivienda desde la cual se atacaba a miembros de la fuerza pública y en donde se custodiaba material bélico e ilegal, lo que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra, según se explicó en los párrafos anteriores, consecuencia de lo cual, su restricción de la libertad no resultó injusta, desproporcionada ni ilegal.

Siendo así, se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues las citadas señoras actuaron de forma negligente al permanecer en un lugar en el que la presencia de insurgentes y gran cantidad de material bélico eran evidentes, conducta que condujo a privarlas de su libertad, por contera se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

En el presente caso, no se evidencia carencia de fundamento legal de la demanda, y comoquiera que la decisión aquí adoptada tiene como sustento la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 15 de agosto de 2018, que modificó y unificó la jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, cuando este proceso estaba en curso, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, y las formuladas por las entidades demandadas de “ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la FGN” e “inexistencia del nexo de causalidad”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

TERCERO. Sin condena en costas, por las razones anotadas.

CUARTO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

SEXTO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO, portador de la T.P. 99.529 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder presentado con los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zulidery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Sentencia REDI núm. 214 de 3 de diciembre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00288-00
Demandante: LUCEYMI VELASCO MESA Y OTROS
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio control: REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4427a2a567953f029fd9d009b0f70a1746f8d9817137f2932b4654ff8c0649e

Documento generado en 03/12/2021 09:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>